CAPITULO III

Registro Oficial de Ferias e Instituciones Feriales

Art. 12. 1. Se crea el Registro Oficial de Ferias e Instituciones Feriales de la Región de Murcia, que dependerá de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en el que deberán inscribirse:

a) Las ferias o certámenes que sean objeto de autorización y sus posibles modificaciones.
b) Las instituciones feriales.

2. Dicho Registro será público y de sus asientos se dará cuenta a quien manifeste interés directo en ello.

Art. 13. 1. Los datos del Registro Oficial de Ferias e Instituciones Feriales sólo podrán ser objeto de modificación mediante la incoación del oportuno expediente administrativo.

2. La cancelación de asientos registrales y la baja de ferias o instituciones feriales se producirá por resolución motivada de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

3. Serán causa de baja en el Registro Oficial:

a) La petición razonada formulada por los titulares de las instituciones o entidades.
b) La disolución de instituciones feriales o entidades organizadoras y las ferias que fueran afectadas por la misma.
c) La resolución firme recaída en expediente administrativo o jurisdiccional, sobre el contenido de los asientos registrales o el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el capítulo II.

Art. 14. Las ferias comerciales cuyos titulares sean instituciones feriales o entidades organizadoras dadas de baja en el Registro Oficial, con carácter definitivo, podrán ser concedidas a otra institución o entidad que lo solicite.

CAPITULO IV

Promoción de ferias

Art. 15. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma promoverá la organización de ferias e intercambios comerciales a traves de ellas, mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) Concesión de subvenciones y ayudas para la realización de manifestaciones feriales y para la constitución de instituciones promotoras, en función de su incidencia e importancia en la Región.
b) Establecimiento de acuerdos de colaboración o acciones concertadas con entidades públicas y privadas para favorecer la celebración de ferias.
c) Organización de aquellas manifestaciones feriales que la propia Administración Regional estime convenientes para el desarrollo de una adecuada política comercial.

Art. 16. La Consejería de Industria, Comercio y Turismo, durante el primer trimestre, publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el calendario anual de ferias comerciales de la Región. Asimismo dará la debida difusión a la celebración de cada certamen a través de los medios que en cada caso se decida.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 17. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley dará lugar a la incoación de expediente administrativo sancionador, que se tramitará conforme al capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 18. Constituirán infracciones al régimen de ferias:

1. Infracciones leves:

a) La venta directa de mercancías en las ferias de exposición y promoción.
b) La exclusión injustificada de un solicitante-expositor.
c) Aquellas infracciones u omisiones que impliquen incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en la Ley y no estén calificadas en los apartados siguientes:

2. Infracciones graves:

a) La utilización no autorizada de denominaciones de certámenes feriales.
b) La no presentación del presupuesto, de su liquidación y de la Memoria, dentro de los plazos establecidos para ello.
c) La inobservancia de las normas sobre funcionamiento de las instituciones feriales.
d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa de cada feria.
e) La reincidencia en las infracciones leves.

3. Infracciones muy graves:

a) La celebración de certámenes feriales sin estar debidamente autorizados ni inscritos en el Registro Oficial.
b) La comisión de irregularidades graves y la obstrucción a la comprobación de datos sobre la contabilidad de ferias e instituciones feriales.
c) La reincidencia en faltas graves.

Art. 19. 1. Apreciadas las infracciones que se señalan en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: Apercibimiento o multa de hasta 50.000 pesetas.
b) Infracciones graves: Multa de más de 50.000 hasta 500.000 pesetas.
c) Infracciones muy graves: Multa de más de 500.000 hasta 1.000.000 de pesetas.

2. Podrán calificarse las infracciones en el grado siguiente, cuando se ocasionara grave perjuicio a los participantes o clientes y al prestigio de las instituciones e intereses comerciales de la Región.

3. Reglamentariamente será establecida la competencia de los órganos administrativos que deban imponer las sanciones.

Art. 20. El régimen de los actos administrativos y de los recursos contra los mismos será el regulado en el título IV de la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las instituciones feriales actualmente reconocidas habrán de adaptar sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Segunda.-Las instituciones feriales y las entidades organizadoras de ferias comerciales autorizadas solicitarán del Registro Oficial de Ferias e Instituciones Feriales, en el plazo de seis meses, su inscripción y la de las ferias comerciales que tengan autorizadas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta la Consejo de Gobierno para que desarrolle el contenido de la presente Ley, dando cuenta a la Asamblea Regional a traves de la Comisión correspondiente.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 20 de enero de 1986.

CARLOS COLLADO MENA
Presidente de la Región de Murcia,

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 29, de 5 de febrero de 1986)

10594 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1986, de la Dirección Regional de Industria, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión directa de explotación denominada «Carlos», número 21.510, de los términos municipales de Calasparra y Moratalla.*

La Dirección Regional de Industria, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, hace saber que por esta Dirección Regional, ha sido otorgada y titulada la concesión directa de explotación:

«Carlos», número 21.510, de los términos municipales de Calasparra y Moratalla, con 50 cuadrículas mineras, en la provincia de Murcia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.1 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Murcia, 6 de marzo de 1986.-El Director regional de Industria, Miguel Caballero Sandoval.-1.421-D (26767).